



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-012605

Lima, 31 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01173-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1927-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VELEBIT GROUP S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00293-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019, y el Informe N° 00929-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 13 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de enlatado y harina residual de productos hidrobiológicos instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de VELEBIT GROUP S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicada en Av. La Primavera N.º 440 sector La Huaca, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 13 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 085-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N.º 756-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 29 de agosto de 2018, notificada al administrado el 17 de setiembre de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**), la Subdirección de Fiscalización en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N.º 20523088361.

<sup>2</sup> Folios 47 al 58 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 29 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 59 al 66 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 67 del Expediente.



Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

4. El 16 de octubre de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I, con Registro N° 2018-E01-084835<sup>6</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. En la misma fecha descrita en el párrafo precedente, el administrado presentó, una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad<sup>7</sup>, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por las infracciones imputadas en los numerales 8 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad I**).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 00092-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de marzo de 2019<sup>8</sup>, notificada el 20 de marzo de 2019<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), se varió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral I, por lo que se le otorgó al administrado el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar los descargos que estime pertinentes.
7. A través del Memorándum 00039-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 23 de abril de 2019<sup>10</sup>, la Autoridad Instructora puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el escrito de reconocimiento de responsabilidad I presentado por el administrado.
8. El 23 de abril de 2019, mediante escrito con Registro N° 42918<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
9. En la misma fecha descrita en el párrafo precedente, el administrado presentó, una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por todas las infracciones imputadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad II**).
10. A través del Memorándum 00047-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 15 de mayo de 2019<sup>12</sup>, la Autoridad Instructora puso en conocimiento a la Subdirección de

<sup>6</sup> Folios 71 al 132 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 99 al 101 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 138 al 155 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 156 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 235 y 236 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 192 a 208 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 237 y 238 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el escrito de reconocimiento de responsabilidad II presentado por el administrado.

11. Con Resolución Subdirectoral N.º 00215-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de mayo de 2019<sup>13</sup>, se resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por tres meses adicionales (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**).
12. Mediante el Informe N.º 00812-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>14</sup> de fecha 28 de junio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II.
13. Con fecha 28 de junio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N.º 00293-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>15</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **20.345 UIT (VEINTE CON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto a la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 5, 6, 10, 11, 13 y 14 de la en la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II.
14. Mediante la Carta N.º 01226-2019-OEFA/DFAI<sup>16</sup> emitida el 28 de junio de 2019 y notificada el 5 de julio de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
15. Posteriormente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N.º 00929-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>17</sup> del 31 de julio del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 5, 6, 10, 11, 13 y 14 de la en la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II.
16. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos alguno, respecto al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N.º 4 Y 7 DE LA TABLA N.º 2 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL II: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

<sup>13</sup> Folios 239 al 241 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 243 al 262 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 263 al 300 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 301 y 302 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 303 al 325 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados N.º 4 y 7 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II durante la vigencia del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N.º 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
18. En ese sentido, se verifica que las infracciones calificadas como hechos imputados N.º 4 y 7 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:
- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, el primer pronunciamiento respecto de los hechos imputados N.º 2 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.

<sup>18</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N.º 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 DE LA TABLA N.º 2 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL II: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

20. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>19</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
21. Asimismo, el Artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>20</sup>.
22. Por ende, en el presente caso y en mérito a que al administrado se le imputa la comisión de los hechos imputados N.º 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19º de la Ley N.º 30230 —considerando que la supervisión de realizó del 6 al 13 de marzo de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
23. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

24. En el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados 8 y 11 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

<sup>19</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° de Imputación de la RSD	Reconozco responsabilidad	
8. El administrado no ha realizado el monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de calidad de aire de su planta de harina residual, correspondiente al Semestre II del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de aire:	SI	
9. El administrado no destina sus efluentes domésticos a la forestación, incumpliendo lo establecido en su EIA		NO
10. El administrado opera su EIP sin contar con un (1) pozo séptico y canaletas con trampa de grasa y sólidos, para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros		NO
11. El administrado no dispone las purgas y filtración de calderos en el relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su EIA	SI	

En tal sentido, declaro que tengo conocimiento que, en caso de presentar alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de manera inmediata.

Lima 16 de octubre del 2018

Velebit Group S.A.C.  
Mate Miguel Baraka Mazuelos  
08214336

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad I.

25. En el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por todos los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

N° de Imputación de la RSD	Reconozco responsabilidad	
1.El administrado vierte los efluentes residuales industriales, de limpieza de planta y equipos de su EIP, sin tratamiento hacia un canal de regadío que llega al mar de la bahía de Coischo.	SI	
2. El administrado no realiza el tratamiento de los efluentes residuales líquidos generados en la planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en su EIA.	SI	
3. El administrado opera su EIP sin contar con un (1) tanque de agotamiento de soda caustica para el tratamiento de los efluentes producto de las actividades de mantenimiento de equipos, maquinarias e instalaciones	SI	
4. El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I, II del 2017 conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes	SI	
5.El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al trimestre III del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes	SI	
6. El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al trimestre IV del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes	SI	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7. El administrado no ha realizado el monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de calidad de aire de su planta de harina residual, correspondiente al Semestre I del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de aire	SI	
8. El administrado no ha realizado el monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de calidad de aire de su planta de harina residual, correspondiente al Semestre II del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de aire	SI	
9. El administrado no destina sus efluentes domésticos a la forestación, incumpliendo lo establecido en su EIA	SI	
10. El administrado opera su EIP sin contar con un (1) pozo séptico y canaletas con trampa de grasa y sólidos, para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros	SI	
11. El administrado no dispone las purgas y filtración de calderos en el relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su EIA	SI	
12. El administrado no cuenta con un sistema de trampa de hollín en su caldera, para evitar la emanación de gases tóxicos al ambiente, incumpliendo lo establecido en su EIA	SI	
13. El administrado no realiza la segregación de los residuos sólidos no municipales en la fuente, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente	SI	
14. El administrado no cuenta con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente	SI	

En tal sentido, declaro que tengo conocimiento que, en caso de presentar alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de manera inmediata.

Lima 22 de abril del 2019



Velebit Group S.A.C.  
Mate Miguel Baraka Mazuelos  
08214336

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad II.

26. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones



administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>22</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

27. El Artículo 13°<sup>23</sup> del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
28. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto de los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II.

## V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### V.1 Hecho imputado N° 1: El administrado vierte los efluentes residuales industriales, de limpieza de planta y equipos de su EIP, sin tratamiento, hacia un canal de regadío que llega al mar de la bahía de Coischo.

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]

22 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 6°.- Presentación de descargos**

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

23 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Compromiso ambiental del administrado

29. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado, mediante la Resolución Directoral N.º 332-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 4 de agosto de 2016 y la Resolución Directoral N.º 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 7 de marzo de 2017, obtuvo a su favor el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 2720 cajas/turno y de la planta de harina residual de capacidad de 10 toneladas/hora, respectivamente, de su anterior titular -INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.- quien había obtenido las referidas licencias de operación mediante la Resolución Directoral N.º 076-2001-PE/DNEPP del 25 de mayo de 2001.
30. Al respecto, cabe mencionar que el Artículo 96º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N.º 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)<sup>24</sup>, establece que, debido a la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.
31. En ese sentido, los compromisos ambientales originalmente asumidos por INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C. han sido transferidos al administrado a consecuencia de la adquisición de la planta de enlatado y la planta de harina residual, mediante un contrato de arrendamiento y posterior cambio de titularidad.
32. En relación a ello, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado a través del Oficio N.º 544-98-PE/DIREMA<sup>25</sup> del 28 de abril de 1998, el cual incorpora como compromiso ambiental el levantamiento de observaciones técnico – ambientales de fecha 26 de marzo de 1998<sup>26</sup>, se puede advertir que el administrado realiza el vertimiento de sus efluentes industriales conforme al siguiente detalle:

*“ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES TECNICAS – AMBIENTALES DEL E.I.A. DE AMPLIACION DE E.I.P. DE INPESCO S.A. (OFICIO N° 224-98/PE/DIREMA)*

*(...)*

*10) DETERMINAR EL VOLUMEN E INDICAR EL DESTINO FINAL:*

*De los diagramas de balance cuantitativo de los diferentes procesos, se puede concluir que el volumen final del efluente será de 75 m3/día, **cuyo destino será con fuente de irrigación de los terrenos agrícolas colindantes o vertido al mar después de un***

<sup>24</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

*(...)*

**Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**

*En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.*

*(...)*

<sup>25</sup> Página 160 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 166 al 177 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**tratamiento que permita cumplir con los porcentajes o cantidades máximas de tolerancia de sólidos y aceites que fijan las normas al respecto.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

33. En ese sentido, se puede apreciar que el compromiso de la disposición final de los efluentes residuales del EIP es optativo, pues se describe que el destino podrá ser la irrigación de terrenos agrícolas o el vertimiento de los mismos al mar, ello después de un tratamiento que permita cumplir con la normativa ambiental del sector.
34. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado:

35. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión pudo constatar que el administrado se encontraba en proceso productivo generando efluentes del proceso y agua de limpieza que discurrían a través del EIP por las canaletas cubiertas con rejillas horizontales sin recibir ningún tratamiento antes de su vertimiento hacia el canal de regadío contiguo al EIP, el mismo que discurre hacia el mar de la bahía de Coischo, conforme se detalla a continuación:

**"ACTA DE SUPERVISION DEL 6 AL 13 DE MARZO DE 2018**

(...)

**2 TRATAMIENTO DE SANGUAZA O LAVADO DE MATERIA PRIMA**

El 6, 7 y 8 de marzo del 2018 se verifico que la planta se encontraba con proceso productivo (enlatado); se **evidenció un vertimiento de sanguaza y lavado de materia prima mediante canaletas cubiertas con rejillas horizontales sin tratamiento hacia el canal de regadío en las coordenadas (UTM WGS84) 9003060 N y 761262 E** mediante una tubería de cemento de 12 pulgadas aproximadamente ubicado al costado del puente de concreto.

Cabe mencionar que se evidenció otro punto donde se realiza **el vertimiento de la sanguaza o lavado de materia prima sin tratamiento hacia el canal de regadío en las coordenadas (UTM WGS84) 9003091 N y 761260 E** mediante una tubería de pvc de 6 pulgadas aproximadamente ubicado frente a la puerta de ingreso de recepción de materia prima de la planta de enlatado

**Estos dos puntos de vertimientos de efluentes (sanguaza, lavado de materia prima) de la planta de enlatado sin tratamiento llegan al mar de la bahía de Coischo"**

(...)

**No se evidenció una poza de cemento o colectora de sanguanza (con sus bombas verticales de 3"x3", 10 HP, 3600 rpm) para el bombeo a la planta de harina residual**

...//..

**3 TRATAMIENTO DE CALDO DE COCCIÓN**

El 6, 7 y 8 de marzo del 2018 se verificó que la planta se encontraba en proceso productivo (enlatado); se evidenció un vertimiento de caldo de cocción mediante canaletas cubiertas con rejillas horizontales sin tratamiento hacia el canal de regadío en las coordenadas (UTM WGS 84) 9003060 N y 761262 E mediante una tubería de cemento de 12 pulgadas aproximadamente ubicado al costado de puente de concreto.

**Este punto de vertimiento de efluentes (caldo de cocción) de la planta de enlatado sin tratamiento llegan al mar de la bahía de Coischo"**

(...)

**No se evidenció una poza de cemento o colectora de caldo de cocción y sanguaza (con sus bombas verticales de 3"x3", 10 HP, 3600 rpm) para el bombeo a la planta de harina residual**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

...//...

**9 TRATAMIENTO DE AGUA DE LIMPIEZA DE PLANTA (PISOS, PAREDES, SUPERFICIES DE QUIPOS, CANALETAS, ETC.) Y AGUA DE LIMPIEZA DE EQUIPOS (COCINAS, CENTRIFUGAS Y PLANTA EVAPORADORA)**

El 7 y 8 de marzo de 2018 se verificó que la planta se encontraba con proceso productivo (harina residual); **se evidenció un vertimiento de efluentes de limpieza de planta y equipos mediante canaletas cubiertas con rejillas horizontales sin tratamiento hacia el canal de regadío en las coordenadas (UTM WGS 84) 9003153 N y 761272 E y 9003153 N y 761279 E mediante tuberías a espaldas de la planta de harina residual.**

**Estos dos puntos de vertimientos de efluentes (limpieza de plantas y equipos) de la planta de harina residual sin tratamiento llegan al mar de la bahía de Coischo**

(...)

**(...) el administrado no sustenta la disposición final en un relleno sanitario.**

(...)

(El énfasis es agregado)

36. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado vierte los efluentes residuales industriales, de limpieza de planta y equipos de su EIP, **sin tratamiento**, hacia un canal de regadío que llega al mar de la bahía de Coischo, incumpliendo lo establecido en su EIA.
37. No obstante, y conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>28</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - en el marco del principio de impulso de oficio<sup>29</sup>, de la revisión de supervisiones posteriores registradas en el aplicativo denominado “Información Aplicada para la Supervisión” (en adelante, **INAPS**), se puede advertir que la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado ya realiza el tratamiento de sus efluentes industriales previo a su vertimiento en el canal de regadío para finalmente llegar a la bahía de Coischo, conforme a lo consignado en las Actas de Supervisión de fecha 27 de junio de 2018<sup>30</sup> y de fecha 13 de julio de 2018<sup>31</sup>, tal como se describe a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISION DEL 27 DE JUNIO DE 2018**

(...)

**DISPOSICIÓN FINAL**

Se evidenció que los **efluentes ya tratados** por los equipos descritos líneas arriba son descargados por una sola línea de tubería de fierro que sale de su DAF Químico, **y que descarga al canal de regadío y llegan al mar de la bahía de Coishco**

(...)”

**“ACTA DE SUPERVISION DEL 13 DE JULIO DE 2018**

(...)

<sup>27</sup> Folios 6 al 8 y 48 al 50 del Expediente.

<sup>28</sup> Informe Final. Folios 266 (reverso), 267 (anverso y reverso) y 268 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

<sup>30</sup> Folios 210 (reverso) del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 214 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**La disposición final de los efluentes tratados se realiza mediante una tubería de acero que transporta el efluente desde el DAF químico hacia el canal de regadío ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 9003119N 761273.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

38. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta a lo establecido en su EIA antes del inicio del presente PAS.
39. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>33</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
40. Asimismo, el Artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
41. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano. Artículo 257º. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>33</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado el 15 de febrero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
43. No obstante, de la evaluación del contenido del requerimiento establecido en el Acta de Supervisión, se advierte que dicho requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con uno de los requisitos desarrollados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018<sup>34</sup>, en tanto no se ha indicado las condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 1 la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II.
44. En ese sentido, no se puede afirmar la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado -verificada en la Supervisión Posterior- para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el Numeral 1 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado los hechos materia de análisis y, por consiguiente, declarar **el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
46. Cabe indicar que, al haberse declarado, en este extremo, el archivo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los alegatos presentados por el administrado en su Escrito de descargos I y II.
47. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

34

**Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

*"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**V.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza el tratamiento de los efluentes residuales líquidos generados en la planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso ambiental del administrado

48. Sobre el particular, en la Constancia de Verificación N.º 004-2001-PE/DIREMA del 8 de marzo de 2001<sup>35</sup> (en adelante, **Constancia de Verificación EIA**), la cual recoge la observación técnica ambiental<sup>36</sup> realizada por PRODUCE con el Oficio N.º 596-2000-PE-DIREMA<sup>37</sup> del 8 de agosto de 2000 y la absolución de la misma, realizada en el escrito de levantamiento de observaciones para la aprobación del EIA de fecha 17 de agosto de 2000<sup>38</sup>, se estableció que el tratamiento de efluentes generados de la actividad de enlatado será realizado en la planta de harina residual, conforme a lo descrito a continuación:

***“OBSERVACIONES TECNICO AMBIENTAL***

*EMPRESA: INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.*

*Planta de harina de residuos de pescado*

*Ubicación: Zona Industrial La Huaca*

***1.- Bombear a la planta de harina residual de pescado la sanguaza (poza de recepción de materia prima y lavado de pescado) y caldo de cocinado que se generan en la planta de enlatados para su tratamiento***

*(...)*

*...//...*

***“CT N° 068-2000/GERGEN-INPESCO***

***Asunto; Levantamiento de Observaciones Técnico -Ambientales***

***Ref: Oficio N.º 596-2000-PE/DIREMA.***

***OBSERVACION 1: Se ha instalado una bomba vertical de 3” x 3”, 10 HP, 3600 r.p.m., en la poza colectora de sanguaza producto de la descarga de materia prima, junto con los caldos de cocinado; los cuales están bombeados hacia el tanque de caldo de centrifugas de la planta de harina***

*(...)*

*(El énfasis es agregado)*

49. Aunado a ello, el compromiso descrito en el párrafo precedente es ratificado en el Informe N° 044-2001-PE/DINAMA-Daep<sup>39</sup>, documento que sustenta la emisión de la Constancia de Verificación, tal como se detalla a continuación:

***“Informe N° 044-2001-PE/DINAMA-Daep***

***Análisis:***

*(...).*

***3. Los efluentes residuales líquidos son dirigidos a una poza de cemento, para ser bombeados a un tanque de almacenamiento de caldos, luego tratados en las separadoras y centrifugas de la planta de harina residual.***

*(...)*

*(El énfasis es agregado)*

<sup>35</sup> Página 146 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>36</sup> Página 155 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>37</sup> Página 154 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>38</sup> Página 151 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>39</sup> Página 148 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. En ese sentido, se puede concluir que los efluentes residuales líquidos generados en la planta de enlatado deberán ser trasladados a través de una bomba hacia una poza colectora ubicada en la planta de harina residual y así recibir el tratamiento respectivo, a través de las separadoras y centrifugas.
51. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado:

52. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión pudo constatar que el administrado se encontraba en proceso productivo generando efluentes del proceso y agua de limpieza que discurrían a través del EIP por las canaletas cubiertas con rejillas horizontales sin recibir ningún tratamiento puesto que no eran derivados a la planta de harina residual, conforme se detalla a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISION DEL 6 AL 13 DE MARZO DE 2018**

(...)

**2 TRATAMIENTO DE SANGUAZA O LAVADO DE MATERIA PRIMA**

*El 6, 7 y 8 de marzo del 2018 se verificó que la planta se encontraba con proceso productivo (enlatado); se evidenció un vertimiento de sanguaza y lavado de materia prima mediante canaletas cubiertas con rejillas horizontales **sin tratamiento** hacia el canal de regadío (...)*

*Cabe mencionar que se evidenció otro punto donde se realiza el vertimiento de la sanguaza o lavado de materia prima **sin tratamiento** hacia el canal de regadío (...)*

*Cabe mencionar que no hay ningún equipo o sistema para tratar estos efluentes en la planta de enlatado.*

(...)

**No se evidenció una poza de cemento o colectora de sanguaza (con sus bombas verticales de 3"x3", 10 HP, 3600 rpm) para el bombeo a la planta de harina residual**

**Solo se evidenció un tanque coagulador, tanques de almacenamiento de caldos de separadora y centrífuga, separadoras y centrífugas en la planta de harina residual.**

(...)"

...//..

**3 TRATAMIENTO DE CALDO DE COCCIÓN**

*El 6, 7 y 8 de marzo del 2018 se verificó que la planta se encontraba en proceso productivo (enlatado); se evidenció un vertimiento de caldo de cocción mediante canaletas cubiertas con rejillas horizontales **sin tratamiento** hacia el canal de regadío (...).*

*Este punto de vertimiento de efluentes (caldo de cocción) de la planta de enlatado **sin tratamiento** llegan al mar de la bahía de Coischo"*

(...)

*Cabe mencionar que no hay ningún equipo o sistema para tratar estos efluentes en la planta de enlatado.*

(...)

**No se evidenció una poza de cemento o colectora de caldo de cocción y sanguaza (con sus bombas verticales de 3"x3", 10 HP, 3600 rpm) para el bombeo a la planta de harina residual**

**Solo se evidenció un tanque coagulador, tanques de almacenamiento de caldos de separadora y centrífuga, separadoras y centrífugas en la planta de harina residual.**

**El administrado no envía este caldo de cocción de la planta de enlatado a la planta de harina residual para su tratamiento.**

(...)

(El énfasis es agregado)



53. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza el tratamiento de los efluentes residuales líquidos generados en la planta de enlatado, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.
54. No obstante, y conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>41</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - en el marco del principio de impulso de oficio<sup>42</sup>, de la revisión de supervisiones posteriores registradas en el INAPS, se puede advertir que la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado dispone de los efluentes residuales generados de la actividad de enlatado hacia una poza colectora ubicada en la planta de harina residual, para recibir tratamiento a través de separadoras y centrifugas, conforme a lo consignado en las Actas de Supervisión de fecha 27 de junio de 2018<sup>43</sup> y de fecha 13 de julio de 2018<sup>44</sup>, tal como se describe a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISION DEL 27 DE JUNIO DE 2018**

(...)

***Implementar los equipos, sistemas y/o conexiones para el tratamiento de los efluentes industriales (proceso y limpieza) de sus actividades de enlatado y harina residual, en estado operativo***

***Efluentes industriales de proceso, limpieza de planta y equipos de la actividad de enlatado:***

Se verificó que todos **los efluentes que se generarían en la planta de enlatado** llegan mediante canaletas cubiertas con rejillas metálicas a un tanque colector de metal de forma cilíndrica de una capacidad aprox. de 2 m<sup>3</sup>, **el mismo que esta implementado con una bomba hidrostal de 20 HP para evacuar los efluentes y enviarlos a una poza colectora de los efluentes de la planta de harina de pescado y luego pasar a su sistema de tratamiento**, el mismo que se ubica en la planta de harina residual”

(...)

**“ACTA DE SUPERVISION DEL 13 DE JULIO DE 2018**

(...)

**En la planta de enlatado se encuentran los siguientes equipos:**

- Sistema de canaletas que recorre la planta de enlatado
- Un (1) tanque colector de acero estructural (metal) con una capacidad de 2 m<sup>3</sup>, **sirve para trasvasar los efluentes de la planta de enlatado al sistema de tratamiento ubicado en la planta de harina residual, mediante una bomba de marca hidrostal de 20 HP.**

(...)

**En la planta de harina residual se encuentran los siguientes equipos:**

(...)

Se debe indicar que para el tratamiento de la sanguaza cuenta con los siguientes equipos:

<sup>40</sup> Folios 6 al 8 y 48 al 50 del Expediente.

<sup>41</sup> Informe Final. Folios 269 (reverso), 270 (anverso y reverso) y 271 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”**

<sup>43</sup> Folios 210 (reverso) del Expediente.

<sup>44</sup> Folios 214 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (...)  
- Dos (2) separadoras de sólidos  
- Dos (2) centrífugas  
(...)"

(El énfasis es agregado)

55. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta a lo establecido en su EIA antes del inicio del presente PAS.
56. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>45</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>46</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
57. Asimismo, el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
58. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
59. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis. Existiendo, en ese

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano. Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>46</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado el 15 de febrero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.

60. No obstante, de la evaluación del contenido del requerimiento establecido en el Acta de Supervisión, se advierte que dicho requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con uno de los requisitos desarrollados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018<sup>47</sup>, en tanto no se ha indicado las condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 2 la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II.
61. En ese sentido, no se puede afirmar la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado –verificada en la Supervisión Posterior- para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el Numeral 2 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
62. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado los hechos materia de análisis y, por consiguiente, declarar **el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
63. Cabe indicar que, al haberse declarado, en este otro extremo, el archivo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los alegatos presentados por el administrado en su Escrito de descargos I y II.
64. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**V.3 Hecho imputado N° 3: El administrado opera su EIP sin contar con un (1) tanque de agotamiento de soda cáustica para el tratamiento de los efluentes producto de las actividades de mantenimiento de equipos, maquinarias e instalaciones.**

47

**Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

*“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- d) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- e) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- f) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Obligación ambiental del administrado

65. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE<sup>48</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
66. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>49</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
67. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD<sup>50</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.
68. Sobre el particular, en la Constancia de Verificación EIA, la cual recoge la observación técnica ambiental<sup>51</sup> realizada por PRODUCE con el Oficio N.º 596-2000-PE-DIREMA<sup>52</sup> del 8 de agosto de 2000 y la absolución<sup>53</sup> de la misma realizada en el escrito de levantamiento de observaciones para la aprobación del EIA de fecha 17 de agosto de 2000, se estableció, la necesidad de implementar un (1) tanque de agotamiento de soda cáustica para el tratamiento de los efluentes producto de las actividades de mantenimiento de equipos, maquinarias e instalaciones, tal como se detalla a continuación:

<sup>48</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

*Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.*

<sup>49</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 77°.-** *Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.*

<sup>50</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 29 de diciembre de 2017.**

<sup>51</sup> Página 155 y 156 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>52</sup> Página 154 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>53</sup> Página 152 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*“OBSERVACIONES TECNICO AMBIENTAL*

*EMPRESA: INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.*

*Planta de harina de residuos de pescado*

*Ubicación: Zona Industrial La Huaca*

**10.- Implementar tanque para tratamiento de agotamiento de soda caustica**

*(...)*

**13. Neutralizar los líquidos de limpieza de los equipos del proceso y del establecimiento industrial, antes de ser vertidos al mar**

*(...)*”

*(El énfasis es agregado)*

*“CT N° 068-2000/GERGEN-INPESCO*

*Asunto; Levantamiento de Observaciones Técnico -Ambientales*

*Ref: Oficio N.º 596-2000-PE/DIREMA.*

***OBSERVACION 10: Se ha instalado un tanque de agotamiento de soda caustica (...)*** el cual es transportado al final de su tratamiento a relleno sanitario en vehículos de la Municipalidad Distrital de la Jurisdicción.

*(...)*

***OBSERVACION 13: Esta observación se ha cubierto con el levantamiento de la observación 10.***

*(...)*”

*(El énfasis es agregado)*

69. Habiéndose definido los equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes con que debía contar el EIP del administrado, se procederá a analizar si los mismos se encontraban implementados o no.

b) Análisis del hecho imputado:

70. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>54</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado opera su EIP sin contar con un (1) tanque de agotamiento de soda cáustica para el tratamiento de los efluentes producto de las actividades de mantenimiento de equipos, maquinarias e instalaciones, conforme al siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

*(...)*

***Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y agua de limpieza de equipos (cocinas, centrifugas y planta evaporadora)***

*(...)*

***No se evidenció un tanque de agotamiento de soda caustica, un sistema de recirculación (reciclaje), sistema de neutralización (tanque de neutralización) y el administrado no sustenta la disposición en un relleno sanitario.***

*(...)*”

*(El énfasis es agregado)*

71. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>55</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado opera su EIP sin contar con un (1) tanque de

<sup>54</sup> Folio 19 (reverso) del Expediente.

<sup>55</sup> Folios 9 a 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

agotamiento de soda cáustica para el tratamiento de los efluentes producto de las actividades de mantenimiento de equipos, maquinarias e instalaciones.

72. No obstante, y conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>56</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - en el marco del principio de impulso de oficio<sup>57</sup>, es preciso indicar que, de la revisión de supervisiones posteriores registradas en el INAPS, se puede advertir que la Dirección de Supervisión dejó constancia de la implementación de un tanque de agotamiento de soda cáustica para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos, tal como se detalló en el Acta de Supervisión del 13 de julio de 2018<sup>58</sup>.
73. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta a lo establecido en su EIA antes del inicio del presente PAS.
74. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>59</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>60</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
75. Asimismo, el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de

<sup>56</sup> Informe Final. Folios 272 (anverso y reverso) y 273 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>57</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

<sup>58</sup> Folios 214 (reverso) del Expediente.

<sup>59</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.**

**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>60</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado el 15 de febrero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano**

**Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

76. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
77. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
78. No obstante, de la evaluación del contenido del requerimiento establecido en el Acta de Supervisión, se advierte que dicho requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con uno de los requisitos desarrollados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018<sup>61</sup>, en tanto no se ha indicado las condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 3 la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II.
79. En ese sentido, no se puede afirmar la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado –verificada en la Supervisión Posterior- para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el Numeral 3 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
80. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, declarar **el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
81. Cabe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su Escrito de descargos I y II.

<sup>61</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

*"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

*g) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*

*h) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*

*i) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

82. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**V.3 Hechos imputados N.º 4, 5 y 6: El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes industriales, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, correspondiente a los siguientes periodos:**

- **Primer y Segundo trimestre del 2017**
- **Tercer trimestre del 2017**
- **Cuarto trimestre del 2017**

a) Obligación ambiental del administrado

83. El Artículo 77º de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977<sup>62</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

84. El Artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>63</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

85. En ese sentido, los Artículos 79º y 85º del referido Reglamento<sup>64</sup>, precisan que dichos titulares se encuentran obligados a presentar los Informes

<sup>62</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 77º.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>63</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78º.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>64</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca**

**Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

**Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo**



de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo a la legislación de la materia.

86. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**) - publicado en el Diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016 – se estableció que los administrados que vierten sus efluentes industriales del proceso de Consumo Humano Directo, a un cuerpo natural, tienen la obligación de realizar el monitoreo de los efluentes de su EIP de manera trimestral y que estos cuentan con treinta (30) días hábiles de concluido el trimestre para presentar el reporte de monitoreo correspondiente ante el OEFA, tal como se indica a continuación:

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO DE PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georreferenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que vierten a un cuerpo natural	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año.
	<b><u>Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural</u></b>	<b><u>Trimestral</u></b>	<b><u>30 días hábiles concluido el trimestre</u></b>	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red del alcantarillado	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA	

\*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el Informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el Informe de ensayo del laboratorio.

\*\*El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

87. Habiéndose definido las obligaciones ambientales asumidas por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado:

88. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>65</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al año 2017, así como, la estadística pesquera correspondiente a dicho año. No obstante, frente a la referida solicitud, el administrado no presentó ningún documento a

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>65</sup> Folio 53 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

través del cual pueda comprobarse que haya cumplido con la obligación materia de análisis, tal como puede mostrarse a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**Hallazgo 13**

**Presentación, frecuencia, parámetros y verificación de la evaluación de los puntos de monitoreo de efluentes establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental de los reportes de monitoreo de efluentes**

(...)

*El 6 y 7 de marzo del 2018 se verificó que, en cuanto a la presentación, frecuencia, parámetros y verificación de los puntos de monitoreo de **los reportes del monitoreo de efluentes del periodo correspondientes al (...) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017** y con cargo de presentación a la autoridad competente; **el administrado NO presentó los citados reportes debido a que NO lo ha realizado con la frecuencia establecida según la normatividad ambiental vigente.***

(...)"

(El énfasis es agregado)

89. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>66</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes industriales correspondiente al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

c) Análisis de los descargos:

90. Sobre el particular, en Escrito de Descargos I y II, el administrado manifiesta que ha corregido su conducta antes del inicio del PAS, presentando el Informe de ensayo N° J-0305789 correspondiente al monitoreo de efluentes industriales realizado por el laboratorio NSF International – INASSA ENVIROLAB, con fecha de muestreo 17 de agosto de 2018.
91. No obstante, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N.º 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*"55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."*

(Subrayado y resaltado agregado)

92. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales, conforme a lo establecido en Protocolo de Monitoreo de efluentes, en tal sentido, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En

<sup>66</sup> Folios 11 (reverso) a 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a los administrados.

93. Cabe señalar que, el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de los hechos imputados materia de análisis.
94. Considerando lo expuesto, y conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>67</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes industriales correspondiente al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto trimestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
95. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en el numeral 4, 5 y 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado por dichos extremos del presente PAS.**

**V.4 Hechos imputados N.º 7 y 8: El administrado no ha realizado el monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, correspondiente a los siguientes periodos:**

- **Primer semestre del 2017**
- **Segundo semestre del 2017**

a) Análisis del hecho imputado:

96. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>68</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente al año 2017, así como, la estadística pesquera correspondiente a dicho año. No obstante, frente a la referida solicitud, el administrado no presentó ningún documento a través del cual pueda comprobarse que haya cumplido con la obligación materia de análisis, tal como puede mostrarse a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**  
(...)

**Hallazgos 11-12**

**Presentación, frecuencia, parámetros y verificación de la evaluación de los puntos de monitoreo de efluentes de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire**  
(...)

*El 6 y 7 de marzo del 2018 se verificó que, en cuanto a la presentación, frecuencia, parámetros y verificación de los puntos de monitoreo de **los reportes del monitoreo de emisiones y calidad de aire del periodo correspondientes al (...) primer y***

<sup>67</sup> Informe Final. Folios 274 (anverso y reverso) y 275 (anverso) del Expediente.

<sup>68</sup> Folio 52 (anverso y reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

segundo semestre del 2017 y con cargo de presentación a la autoridad competente; **el administrado NO presentó los citados reportes debido a que NO lo ha realizado con la frecuencia establecida según la normatividad ambiental vigente.**  
(...)"

(El énfasis es agregado)

97. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>69</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha realizado el monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de su planta de harina residual, correspondientes al primer y segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.

Aplicación de los Principios de Tipicidad y Razonabilidad

98. En el presente caso, resulta necesario precisar que el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire no es una norma imperativa<sup>70</sup>, ello debido a que ninguna de las disposiciones descritas en dicho cuerpo normativo establece la obligatoriedad o exigibilidad *a priori* del protocolo en mención, sino que desarrolla criterios rectores destinados a estandarizar los métodos de muestreo y análisis en la acción de monitorear emisiones atmosféricas, tomando como requisito para su aplicación, la implementación de un programa de monitoreos que concrete estos criterios rectores para cada caso en particular<sup>71</sup>.
99. Al respecto, de la revisión de los compromisos asumidos por el administrado se puede advertir que no cuenta en su instrumento de gestión ambiental para la actividad de harina de pescado con un programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire que establezca la frecuencia para su realización y presentación, por lo que no resulta exigible al mismo el cumplimiento de las disposiciones del mencionado Protocolo.
100. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad<sup>72</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo

<sup>69</sup> Folios 13 (reverso) a 15 del Expediente.

<sup>70</sup> Que exige a su destinatario un comportamiento definido en determinado sentido.

<sup>71</sup> En la Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 20 de mayo del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) señaló lo siguiente:  
“(...)  
**En efecto, el Protocolo de Monitoreo no constituye una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial competente, al no haber sido presentada por los titulares pesqueros para su evaluación y aprobación respectiva por la autoridad sectorial competente; es decir, no es una obligación asumida por el propio administrado ante la Administración, sino que constituye una disposición emitida por Produce con la finalidad que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual sigan los procedimientos para efectuar los muestreos respectivos y puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, la cual constituye la obligación ambiental fiscalizable.**  
(...)"

(El énfasis es agregado)

<sup>72</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>73</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

101. Asimismo, el Principio de Razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>74</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>75</sup>.
102. Por consiguiente, y conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>76</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - considerando que no se aprecia compromiso alguno sobre la frecuencia de realización y/o presentación en lo referente a los monitoreos de emisiones y calidad de aire en el instrumento de gestión ambiental del administrado, en atención a los Principios de Tipicidad y Razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en estos extremos.**
103. Cabe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su Escrito de descargos I y II.
104. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

---

dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>73</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>74</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

<sup>75</sup> Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

<sup>76</sup> Informe Final. Folios 275 (reverso) y 276 (anverso y reverso) del Expediente.



incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### V.5 **Hecho imputado N° 9: El administrado no destina sus efluentes domésticos a la forestación, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

#### a) Compromiso ambiental del administrado

105. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado a través del Oficio N.º 544-98-PE/DIREMA<sup>77</sup> del 28 de abril de 1998, el cual incorpora como compromiso ambiental el levantamiento de observaciones técnico – ambientales de fecha 26 de marzo de 1998<sup>78</sup>, estableció que el destino final de los efluentes domésticos (incluye inodoros) sería dirigido a la forestación, tal como se detalla a continuación:

*“TRATAMIENTO PARA (...) LOS DESAGUES DOMESTICOS E INODOROS. DISPOSICION FINAL”*

INSTALACIÓN Y/O MAQUINARIA	Nº	FRECUENCIA DE LIMPIEZA POR AÑO	VOLUMEN APROX. A GENERAR POR LIMPIEZA	SUSTANCIA DE LIMPIEZA		SISTEMA DE TRATAMIENTO	DISPOSICIÓN FINAL
				TIPO	CONC. %		
(...)							
<b><u>DESAGUES DE INODORO</u></b>	-	DIARIO	250 LT	AGU A	-	POZO SEPTICO	<b>RELLENO SANITARIO</b>
<b><u>DESGUE DOMESTICO</u></b>	-	DIARIO	250 LT	AGU A Y DET ERG ENT E	DILUID O	CANALETAS CON TRAMPAS PARA GRASA Y SOLIDOS	<b>FORESTACI ON</b>

(...)”  
(El énfasis es agregado)

106. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho imputado:

107. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>79</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no destina sus efluentes domésticos a la forestación, incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme al siguiente detalle:

#### **ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)  
**Tratamiento de efluentes domésticos**  
(...)

**El 9 de marzo del 2018 se verificó que la planta se encontraba con proceso productivo (enlatado y harina residual); se evidenció que los efluentes**

<sup>77</sup> Página 160 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>78</sup> Página 176 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>79</sup> Folio 53 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**domésticos se vierten directamente al canal de regadío el cual desemboca al mar de la bahía de Coishco.**  
(...)"

(El énfasis es agregado)

108. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>80</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no destina sus efluentes domésticos a la forestación, incumpliendo lo establecido en su EIA.
109. No obstante, y conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>81</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - en el marco del principio de impulso de oficio<sup>82</sup>, tal como se detalló en las Actas de Supervisión del 27 de junio de 2018<sup>83</sup> y del 13 de julio de 2018<sup>84</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado trata sus efluentes domésticos en un sistema biológico para luego destinarlo para el riego de área verdes, dicho en otros términos "Forestación". En consecuencia, el administrado adecuó su conducta a lo establecido en su EIA antes del inicio del presente PAS.
110. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>85</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>86</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>80</sup> Folios 16 y 17 del Expediente.

<sup>81</sup> Informe Final. Folios 277 (anverso y reverso) y 278 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>82</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)  
**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

<sup>83</sup> Folios 210 (reverso) del Expediente.

<sup>84</sup> Folios 214 (reverso) del Expediente.

<sup>85</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.**  
**Artículo 257º. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>86</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado el 15 de febrero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano**  
**Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.  
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.  
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

111. Asimismo, el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
112. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
113. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
114. No obstante, de la reevaluación del contenido del requerimiento establecido en el Acta de Supervisión, se advierte que dicho requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con uno de los requisitos desarrollados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018<sup>87</sup>, en tanto no se ha indicado las condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 9 la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II.
115. En ese sentido, no se puede afirmar la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado –verificada en la Supervisión Posterior- para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el Numeral 9 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
116. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de

---

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

87

**Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

*"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

*j) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*

*k) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*

*l) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*



Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, declarar **el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**

117. Cabe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su Escrito de descargos I y II.
118. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**V.6 Hecho imputado N.º 10: El administrado opera su EIP sin contar con un (1) pozo séptico y canaletas con trampas de grasa y sólidos, para el tratamiento de sus efluentes domésticos y de inodoros.**

a) Compromiso ambiental del administrado

119. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado a través del Oficio N.º 544-98-PE/DIREMA<sup>88</sup> del 28 de abril de 1998, el cual incorpora como compromiso ambiental el levantamiento de observaciones técnico – ambientales de fecha 26 de marzo de 1998<sup>89</sup>, estableció el compromiso de realizar el tratamiento y el destino final de los efluentes domésticos a través de un pozo séptico y canaletas con trampas de grasa y sólidos, tal como se detalla a continuación:

“TRATAMIENTO PARA (...) LOS DESAGUES DOMESTICOS E INODOROS. DISPOSICION FINAL”

INSTALACIÓN Y/O MAQUINARIA	N.º	FRECUENCIA DE LIMPIEZA POR AÑO	VOLUMEN APROXIMADO GENERADO POR LIMPIEZA	SUSTANCIA DE LIMPIEZA		SISTEMA DE TRATAMIENTO	DISPOSICIÓN FINAL
				TIPO	CONCENTRACION (%)		
(...)							
<b>DESAGUES DE INODORO</b>	-	DIARIO	250 LT	AGUA	-	<b>POZO SEPTICO</b>	RELLENO SANITARIO
<b>DESAGUE DOMESTICO</b>	-	DIARIO	250 LT	AGUA Y DETERGENTE	DILUIDO	<b>CANALETAS CON TRAMPAS PARA GRASA Y SOLIDOS</b>	FORESTACIÓN

(...)

**12.1.2.3. De (...) desagües domésticos e inodoros y destino de los residuos sólidos generados en cada tratamiento**

(...)

<sup>88</sup> Página 160 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>89</sup> Página 176 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*En cuanto se refiere a los desagües domésticos e inodoros.  
La empresa tiene proyectada **la instalación de sistemas de tratamiento de biodegradación**; el efluente líquido podría utilizarse como efluente de agua para irrigación de los terrenos erizados aledaños a la planta.”*

(El énfasis es agregado)

120. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

121. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>90</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado opera su EIP sin contar con un (1) pozo séptico y canaletas con trampas de grasa y sólidos, para el tratamiento de sus efluentes domésticos y de inodoros, conforme al siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**Tratamiento de efluentes domésticos**

(...)

*El 9 de marzo del 2018 se verificó que la planta se encontraba con proceso productivo (enlatado y harina residual); se evidenció que los efluentes domésticos se vierten directamente al canal de regadío el cual desemboca al mar de la bahía de Coishco.*

**El administrado no tiene un pozo séptico (para los desagües de inodoros) y canaletas con trampas de grasa y sólidos (para los desagües domésticos)**

(...)

(El énfasis es agregado)

122. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>91</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado opera su EIP sin contar con un (1) pozo séptico y canaletas con trampas de grasa y sólidos, para el tratamiento de sus efluentes domésticos y de inodoros.

c) Análisis de los descargos:

123. En su Escrito de Descargos I, el administrado refiere que el hecho imputado materia de análisis es el mismo por el que está siendo perseguido en otro PAS cuyo expediente es el 2958-2017-OEFA/DFSAI/PAS, vinculado a la Resolución Subdirectoral N° 025-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por lo que solicita se continúe con un solo procedimiento en su contra.

124. Al respecto, corresponde indicar que, el PAS seguido en el Expediente 2958-2017-OEFA/DFSAI/PAS ha sido archivado por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 3338-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018, por lo que, en la actualidad, no existe una doble persecución de la imputación materia de análisis al administrado.

<sup>90</sup> Folio 53 (reverso) del Expediente.

<sup>91</sup> Folios 16 y 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

125. Por otro lado, en sus Escritos de Descargo I y II, el administrado precisa que mediante Actas de Supervisión de fecha 27 de junio de 2018 y 13 de junio de 2018, se dejó constancia que cuenta con un sistema de tratamiento para los efluentes instalado y operativo, consistentes en un Biodigestor de 7000 Litros de capacidad, un tanque de Rotoplas de 1100 litros, Bomba para el trasvase de efluentes domésticos, etc; por lo que solicitó la aplicación de la subsanación voluntaria.
126. Al respecto, de la revisión de los argumentos presentados por el administrado, se advierte que éste no niega ni refuta el presente hecho imputado, toda vez que únicamente se ha limitado a señalar los equipos implementados con posterioridad y constatados por la Dirección de Supervisión; lo cual no desvirtúa su responsabilidad.
127. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente; los equipos implementados por el administrado y las acciones constatadas por la Dirección de Supervisión serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
128. Cabe señalar que, el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de los hechos imputados materia de análisis.
129. Considerando lo expuesto, y conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>92</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado opera su EIP sin contar con un (1) pozo séptico y canaletas con trampas de grasa y sólidos, para el tratamiento de sus efluentes domésticos y de inodoros.
130. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N ° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado por dicho extremo del presente PAS.**

#### **V.7 Hecho imputado N.º 11: El administrado no dispone las purgas y filtración de calderos al relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

##### a) Compromiso ambiental del administrado

131. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado a través del Oficio N.º 544-98-PE/DIREMA<sup>93</sup> del 28 de abril de 1998, el cual incorpora como compromiso ambiental el levantamiento de observaciones técnico – ambientales de fecha 26 de marzo de 1998<sup>94</sup>, estableció el compromiso de disponer las purgas y filtración de calderos al relleno sanitario, tal como se detalla a continuación:

*“TRATAMIENTO PARA LAS AGUAS ACIDAS O ALCALINA DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MAQUINARIAS E INSTALACIONES; (.....) DESTINO DE EFLUENTE FINAL*

<sup>92</sup> Informe Final. Folio 279 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>93</sup> Página 160 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>94</sup> Página 176 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<u>INSTALACIÓN Y/O MAQUINARIA</u>	Nº	FRECUENCIA DE LIMPIEZA POR AÑO	VOLUMEN APROX. A GENERAR POR LIMPIEZA	SUSTANCIA DE LIMPIEZA		<u>SISTEMA DE TRATAMIENTO</u>	<u>DISPOSICIÓN FINAL</u>
				TIPO	CON C. %		
<u>CALDEROS</u>	1	4	0,120 M <sup>3</sup>	NALCO-749 NALCO-49	0,02 0,02	<u>PURGA Y FILTRACIÓN</u>	<u>RELLENO SANITARIO</u>
(...)							

(El énfasis es agregado)

132. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

133. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>95</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no dispone las purgas y filtración de calderos al relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme al siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**Hallazgo 14**

**Tratamiento de purga de calderos**

(...)

*El 7 de marzo del 2018 se verificó que la planta se encontraba con proceso productivo (enlatado y harina residual); se evidenció que los calderos se encuentran en la planta de harina residual; estas purgas de calderos se envían con los efluentes de limpieza de planta y equipos de planta de harina residual al canal de regadío y llega al mar de la bahía de Coishco.*

*El administrado no envía estas purgas y filtración de calderos al relleno sanitario según compromiso*

(...)"

(El énfasis es agregado)

134. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>96</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no dispone las purgas y filtración de calderos al relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su EIA.

135. Al respecto, y conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>97</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - a través de sus Escritos de Descargo I y II, el administrado reconoce su responsabilidad en relación al hecho imputado.

136. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no dispone las purgas y filtración de calderos al relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su EIA.

<sup>95</sup> Folio 53 (reverso) del Expediente.

<sup>96</sup> Folios 17 y 18 del Expediente.

<sup>97</sup> Informe Final. Folio 280 (anverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

137. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado por dicho extremo del presente PAS.**

**V.8 Hecho imputado N° 12: El administrado no cuenta con un sistema de trampa de hollín en su caldera, para evitar la emanación de gases tóxicos al ambiente, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso ambiental del administrado

138. En su Estudio de Impacto Ambiental (EIA)<sup>98</sup> aprobado mediante el Oficio N° 344-98-PE/DIREMA<sup>99</sup> del 28 de abril de 1998, el administrado asume el compromiso de mitigar los gases del caldero y generadores, de la siguiente forma:

***“12.1.2.4 De los gases de los calderos y generadores***

*Los calderos y generadores, estarán provistos respectivamente de chimeneas de 5 m. de altura por encima del edificio más alto colindante a la planta; además que en la parte superior de la chimenea estarán instalados un **sistema de trampas de hollín**, evitando de esta manera la emanación de gases tóxicos al ambiente (...)*”

(El énfasis es agregado)

139. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

140. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>100</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con un sistema de trampa de hollín en su caldera, para evitar la emanación de gases tóxicos al ambiente, incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme al siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**Hallazgo 16**

**Mitigación de los gases y finos (material particulado) del proceso productivo y calderos**

(...)

*El 7 de marzo del 2018 se verificó que la planta se encontraba con proceso productivo (enlatado y harina residual); **los calderos se ubican en la planta de harina residual utilizan como combustible el petróleo bunker R-500; se evidenciaron los siguientes calderos:***

***-Caldero 1: de marca DISTRAL de 400 BHP de potencia en estado operativo; sin trampa de hollín (...)***

***El caldero de 400 BHP utilizado para la producción de enlatado no tiene trampa de hollín***

(...)

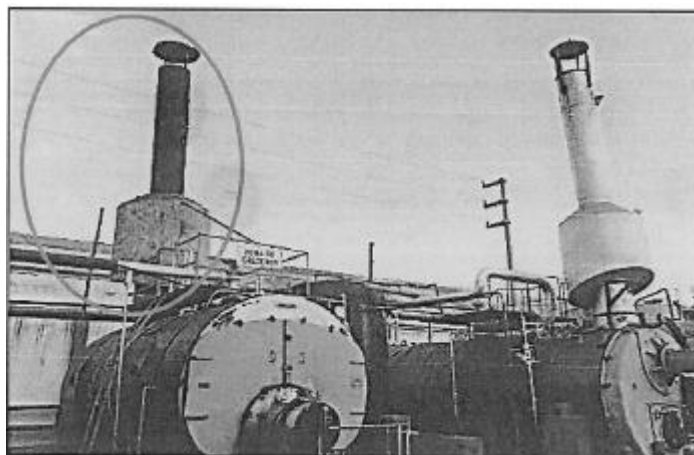
<sup>98</sup> Página 200 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>99</sup> Página 160 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>100</sup> Folio 53 (reverso) y 54 (anverso) del Expediente.

(El énfasis es agregado)

141. Cabe señalar que, el 27 de abril del 2018, en las instalaciones del OEFA se realizó una reunión entre las Dirección de Supervisión y los representantes del administrado a fin de tratar temas relacionados a los incumplimientos detectados en la Supervisión Regular 2018. Asimismo, según refiere la Dirección de Supervisión, en dicha reunión el administrado presentó fotografías impresas para evidenciar las mejoras que viene implementando, tal es el caso de las trampas de hollín, conforme se dejó constancia en el Acta de Reunión.
142. Entre las fotografías presentadas, la Dirección de Supervisión advirtió que una foto calificaba como evidencia la implementación de la trampa de hollín en la chimenea de la caldera de la actividad de enlatado:



143. Al respecto, se debe mencionar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
144. No obstante, y conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>101</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - de la reevaluación del contenido del requerimiento establecido en el Acta de Supervisión, se advierte que dicho requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con uno de los requisitos desarrollados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018<sup>102</sup>, en tanto no se ha indicado las condiciones para su cumplimiento.

<sup>101</sup> Informe Final. Folio 280 (reverso) y 281 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>102</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

*"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

*m) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*

*n) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*

*o) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

145. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 12 la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
146. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, declarar **el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
147. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**V.9 Hecho imputado N° 13: El administrado no realiza la segregación de los residuos sólidos no municipales en la fuente, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.**

a) Obligación ambiental del administrado

148. La Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**), estableció lo siguiente respecto al almacenamiento y la segregación de los residuos sólidos no municipales:

**Decreto Legislativo N.º 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.**

(...)

**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

*Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.*

*Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.*

(...)

**Artículo 33.- Segregación**

*La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada.*

*Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.*

(...)

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

*Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:*

- a) *Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.*

(...)

- i) *El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.*

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

149. Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, Reglamento de Residuos Sólidos), estableció como obligación para los generadores de residuos sólidos no municipales que estos deben ser segregados en la fuente, tal como se detalla a continuación:

(...)

**“Artículo 51.- Segregación en la fuente**

*Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente”*

150. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

151. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>103</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realiza la segregación de los residuos sólidos no municipales en la fuente, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, conforme al siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**Hallazgo 18**

***Segregación, almacenamiento, valorización y disposición final de los residuos sólidos no municipales***

(...)

*El 7 de marzo del 2018 se verificó que la planta se encontraba con proceso productivo (enlatado y harina residual); **cabe mencionar que se evidenció por separado un almacén de residuos sólidos para la planta de enlatado y otro almacén para la harina residual.***

*Solo se evidenció un recipiente para residuos plásticos dentro de la planta de enlatado.*

(...)

*Se evidenció dentro del almacén de residuos sólidos en la planta de enlatado lo siguiente:*

- Cajas llenas con tapas
- Cilindros vacíos de pasta de tomate
- Focos, tableros eléctricos y bases de fluorescentes dentro de cubetas plásticas, sin ser delimitado y sin su identificación correspondiente.
- Tubos de plástico
- Canastillas plásticas que se usan para el proceso productivo de enlatado
- Sacos de polipropileno
- Mesas de acero inoxidable
- Canastas de plásticos

(...)

***No se pudo verificar la valorización o segregación de los residuos sólidos no municipales en la planta de enlatado ni en planta de harina residual.***

(...)”

(El énfasis es agregado)

<sup>103</sup> Folio 54 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

152. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en su Informe de Supervisión<sup>104</sup>, que el administrado no realiza la segregación de los residuos sólidos no municipales en la fuente, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
- c) Análisis de los descargos:
153. Al respecto, a través de sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que mediante Informe interno de fecha 15 de junio de 2018, la Ingeniera Karina Rojas Villanueva, entre otros aspectos, dejó constancia de la corrección en el almacenamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos. Para tal efecto, adjuntó el citado informe como copia de correos electrónicos con fecha cierta.
154. Respecto del argumento vertido en el párrafo anterior, de la revisión del contenido que el Informe Técnico N° 001-2018 de fecha 15 de junio de 2018, elaborado por la Ingeniera Karina Rojas Villanueva (en adelante, **Informe Técnico de Parte**)<sup>105</sup> y las fotografías adjuntadas, si bien se le puede atribuir la fecha del referido Informe Técnico de Parte, estas no se encuentran georreferenciadas para poder efectuar su validación, por lo que no son suficientes para acreditar la subsanación de la conducta imputada.
155. En efecto, y considerando que el TFA ha establecido a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>106</sup> y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM<sup>107</sup>; la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación. Por lo que, el Informe Técnico de Parte presentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

<sup>104</sup> Folios 23 y 24 del Expediente.

<sup>105</sup> Folios 120 al 131 del Expediente.

<sup>106</sup> Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

"(...)

64. **La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.**

65. **Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada.** (Subrayado y resaltado agregados).

(...)"

<sup>107</sup> Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que **la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.**

(...)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

156. Ahora bien, y conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>108</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - en el marco del principio de impulso de oficio<sup>109</sup>, durante la supervisión realizada del 1 al 4 de abril de 2019, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado adecuó su conducta, tal como consta en el Acta de Supervisión del 4 de abril del 2019<sup>110</sup> correspondiente:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**Hallazgo O.26**

**Componente 3.8. MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES.**

**Componente 3.8.1.1 Segregación de residuos municipales y no municipales**

(...)

*El administrado segrega y recolecta sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en dispositivos rotulados, pintados de colores de acuerdo a la NTP 900.058-2005 ubicados en los siguientes lugares:*

- **Un punto de segregación de residuos municipales y no municipales, ubicados frente a la PAC (planta de harina residual).**
- **Un punto de segregación de residuos municipales y no municipales, ubicados frente al comedor (planta de enlatado).**

(...)

(El énfasis es agregado)

157. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>111</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>112</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>108</sup> Informe Final. Folio 282 (reverso) y 283 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>109</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

<sup>110</sup> Folios 228 (anverso) del Expediente.

<sup>111</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.**  
**Artículo 257º. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>112</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado el 15 de febrero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano**

**Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

158. En el presente caso, la corrección de la conducta se dio con fecha posterior al inicio del PAS, por lo que no corresponde aplicar eximente de responsabilidad alguno. Sin perjuicio de lo señalado, lo implementado por el administrado y las acciones constatadas por la Dirección de Supervisión serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
159. Cabe señalar que, el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de los hechos imputados materia de análisis.
160. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realiza la segregación de los residuos sólidos no municipales en la fuente, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
161. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 13 de la Tabla N ° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado por dicho extremo del presente PAS.**

**V.10 Hecho imputado N° 14: El administrado no cuenta con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.**

a) Obligación ambiental del administrado

162. La Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos estableció lo siguiente respecto al almacenamiento y la segregación de los residuos sólidos no municipales:

*Decreto Legislativo N.° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.*

(...)

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

*Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:*

- a) *Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.*

(...)

**e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...)**

163. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

---

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



164. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>113</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, conforme al siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**Hallazgo 20**

**Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos y brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones**

(...)

*El 8 de marzo del 2018 **el administrado no presentó un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones** con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.*

(...)

**Se solicitó un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones pero el administrado no lo alcanzó**

(...)"

(El énfasis es agregado)

165. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>114</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

c) Análisis de los descargos:

166. Al respecto, a través de sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que mediante Informe interno de fecha 15 de junio de 2018, la Ingeniera Karina Rojas Villanueva, entre otros aspectos, dejó constancia de la elaboración y entrega a los encargados de almacén del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos. Para tal efecto, adjuntó el citado informe como copia de correos electrónicos con fecha cierta.
167. Con relación al documento presentado como registro interno por parte del administrado, no se puede tener la certeza que estos hallan sido implementados previo al inicio del PAS, toda vez que no foman parte del Informe y en los correos presentados, tampoco se hace mención del mismo. Por lo que, no desvirtua la presente imputación.
168. Cabe señalar que, el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de los hechos imputados materia de análisis.

<sup>113</sup> Folio 55 (anverso) del Expediente.

<sup>114</sup> Folios 23 y 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

169. Considerando lo expuesto, y conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>115</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
170. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 14 de la Tabla N ° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado por dicho extremo del presente PAS.**

## VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>116</sup>.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>117</sup>.
62. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>118</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

<sup>115</sup> Informe Final. Folio 283 (reverso) y 284 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>116</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”*

<sup>117</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”*

<sup>118</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>119</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>120</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

**“Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>119</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>120</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

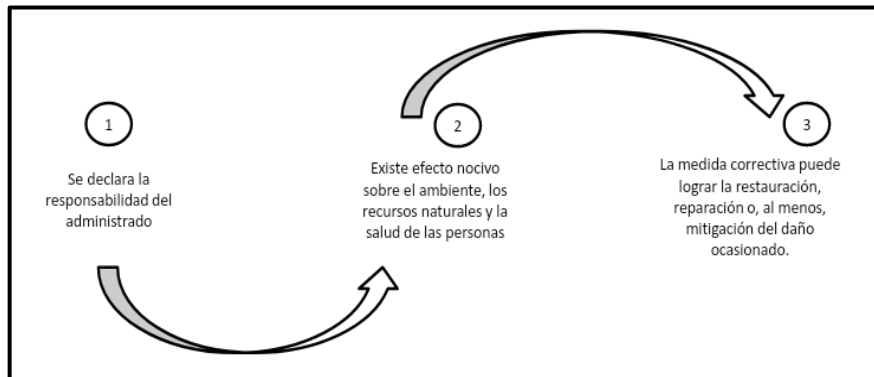
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>121</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>122</sup> conseguir a través del

<sup>121</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>122</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>123</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>124</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### VI.2.1. Hechos Imputados N° 4, N° 5, N° 6:

171. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes industriales, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.
172. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible

<sup>123</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>124</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

173. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>125</sup>.
174. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>126</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
175. Por tanto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>127</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
176. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### **VI.2.2. Hecho imputado N° 10:**

177. En el presente caso, la conducta infractora está referida al hecho de que el administrado opera su EIP sin contar con un (1) pozo séptico y canaletas con trampas de grasa y sólidos, para el tratamiento de sus efluentes domésticos y de inodoro.
178. Al respecto, en su Escrito de Descargos I y II, el administrado precisa que en el considerando 59 y 60 del Informe Final de Instrucción N° 418-2018-

<sup>125</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>126</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”

<sup>127</sup> Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

**“66. En ese contexto, se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.**

67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en raso de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

(...)”





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/DFAI/SFAP, correspondiente al Expediente N° 2958-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se ha señalado que se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora.

179. Sobre el particular, cabe señalar que en el caso que se cita, conforme al párrafo anterior, el administrado sólo se encontraba en calidad de responsable solidario y como ya se mencionó anteriormente, la DFAI dispuso el archivo total del PAS en mención.
180. Cabe señalar que la ausencia de un pozo séptico y canaletas con trampas de grasa y sólidos, podría generar que los efluentes domésticos, por sus características que tienen un alto contenido de materia orgánica y bacterias patógenas, presenten un peligro para la salud pública en los puntos cercanos al vertimiento, adicionalmente afectar el hábitat de los organismos marinos, debido a la disminución del oxígeno disuelto presente en el cuerpo marino receptor y podría ser perjudicial por la presencia de sustancias tóxicas, que pueden llegar hasta los organismos superiores por bio-acumulación en la cadena alimenticia.
181. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de las Actas de supervisión del 27 de junio de 2018 y el 13 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado cuenta con sistema de tratamiento para los efluentes domésticos consistente en un Biodigestor de 7000 litros de capacidad, un tanque Rotoplas de 1100 litros y una bomba de trasvase de efluentes domésticos tratados, que vienen siendo utilizados para reforestación.
182. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>128</sup>.
183. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en relación al hecho imputado, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### **VI.2.3. Hecho imputado N° 11:**

184. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no dispone las purgas y filtración de calderos al relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su EIA.
185. Al respecto, es preciso indicar en potencial riesgo de no disponer de forma adecuada la purga de caldero, a la flora y fauna, si estos son vertidos al Cuerpo Marino Receptor, toda vez que contienen sales de carbonato de magnesio que pueden alterar el medio marino.
186. Por otro lado, cabe señalar que, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), se tiene conocimiento que a la fecha el administrado ha presentado una solicitud para la aprobación de una actualización de su Estudio de Impacto Ambiental.

<sup>128</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



187. En ese sentido, corresponde a la mencionada autoridad, evaluar si lo propuesto en dicha actualización previene, minimiza, corrige y/o mitiga los potenciales impactos negativos al medio ambiente, respecto a los hechos materia de análisis.
188. En tal sentido, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la flora y fauna y la vida y salud de las personas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva constituida por dos obligaciones optativas, siendo que la realización de cualquiera de ellas a elección del administrado, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad, será considerado como el cumplimiento del mandato:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

N.º	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
11	El administrado no dispone las purgas y filtración de calderos al relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su EIA	(i) Solicitar al PRODUCE la modificación o actualización de su compromiso ambiental en relación a la disposición de las purgas y filtración de calderos a un relleno sanitario;	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:  (i) Copia de la Resolución que apruebe la actualización o modificación de los compromisos ambientales, respecto al sistema de tratamiento de efluentes domésticos y de inodoros; o
		(ii) De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la disposición de las purgas y filtración de calderos a un relleno sanitario, tal como lo establece su EIA.	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la disposición de las purgas y filtración de calderos a un relleno sanitario.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, copia de los documentos que acrediten la disposición final de las purgas y filtración de calderos.

189. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de solicitar la actualización de su Instrumento de Gestión ambiental, así como también, el levantamiento de las observaciones de ser el caso; de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE<sup>129</sup>. En este sentido, se otorga noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la actualización de su instrumento de gestión ambiental.

129

Modificación del Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

190. No obstante, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, tiempo estimado para que pueda realizar las gestiones necesarias para la disposición de las purgas y filtración de calderos a un relleno sanitario.
191. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### **VI.2.4. Hecho imputado N° 13:**

192. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a que el administrado no realiza la segregación de los residuos sólidos no municipales en la fuente, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
193. Al respecto, se ha analizado en el acápite IV.2 del presente Informe, se advierte que el administrado actualmente cumple con segregar los de los residuos sólidos no municipales en la fuente, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
194. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de las referidas conductas infractoras, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la citada conducta infractora.
195. En consecuencia, no corresponde medida correctiva en dicho extremo del presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### **VI.2.5 Hecho imputado N° 14:**

196. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cuenta con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
197. Al respecto, el administrado si bien no ha cumplido con presentar el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos, de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que la no presentación del citado registro haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal, es decir, un daño real.
198. En virtud de lo señalado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto a que el administrado no cuenta con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones; al tratarse de una obligación formal en donde no se puede determinar la alteración o impacto negativo al medio ambiente.
199. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## VII. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 5, 6, 10, 11, 13 y 14 de la en la Tabla N. ° 2 de la Resolución Subdirectoral II, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **20.63** unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**), de acuerdo con el siguiente detalle:
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 5 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde imponer una multa de **2.915 UIT**.
  - Por el incumplimiento descrito en el numeral 6 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde imponer una multa de **2.815 UIT**.
  - Por el incumplimiento descrito en el numeral 10 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde imponer una multa de **11.920 UIT**.
  - Por el incumplimiento descrito en el numeral 11 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde imponer una multa de **2.125 UIT**.
  - Por el incumplimiento descrito en el numeral 13 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde imponer una multa de **0.685 UIT**.
  - Por el incumplimiento descrito en el numeral 14 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde imponer una multa de **0.170 UIT**.
69. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00929-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>130</sup> y se adjunta.
70. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

<sup>130</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

*"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*

*(...)*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

*(...)"*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **VELEBIT GROUP S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 4, 5, 6, 10, 11, 13 y 14 de la en la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 00092-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Sancionar **VELEBIT GROUP S.A.C.** con una multa ascendente a **20.63 UIT (VEINTE CON SESENTA Y TRES CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 5, 6, 10, 11, 13 y 14 de la en la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 00092-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Hecho imputado N° 5:** La multa de la quinta infracción asciende a **2.915 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado N° 6:** La multa de la sexta infracción asciende a **2.815 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado N° 10:** La multa de la décimo primera infracción asciende a **11.920 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado N° 11:** La multa de la décimo primera infracción asciende a **2.125 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado N° 13:** La multa de la décimo tercera infracción asciende a **0.685 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado N° 14:** La multa de la décimo cuarta infracción asciende a **0.170 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3º.-** Informar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4º.-** Informar a **VELEBIT GROUP S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5º.-** Informar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>131</sup>.

**Artículo 6°.-** Ordenar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 7°.-** Apercibir a **VELEBIT GROUP S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1389, que modificó la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Informar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Declarar que no corresponde dictar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** medida correctiva alguna respecto a las infracciones que constan en los numerales 4, 5, 6, 10, 13 y 14 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 00092-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 11°.-** Informar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24°

<sup>131</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>132</sup>.

**Artículo 12°.-** Notificar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** el Informe N° 00929-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 13°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **VELEBIT GROUP S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/ecs

<sup>132</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07569669"



07569669